

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Correspondencia Recibida 2014RE4244
Ciudadano: Juzgado Civil Municipal de Armenia Quindío
Fecha: 2014-08-13 11:16:03
Dependencia: Gerencia General
Anexos: 5
Destinatario: Carlos Alberto Hurtado Plazas
Recibido por: Rosalba Poveda Pinto

Agosto 13 de 2014

Oficio No 2569

**Señor**

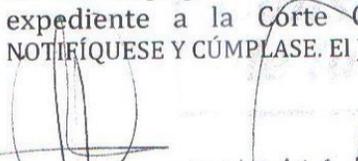
Representante legal o quien haga sus veces  
EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P  
Centro Administrativo Municipal CAM  
Ciudad

**ACCIÓN DE TUTELA No 2014-00103-00**  
**ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE**  
**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA SINTRAEPA ESP**  
**ACCIONADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P**

Me permito comunicarle que este despacho judicial actuando dentro del trámite de tutela de la referencia, mediante providencia del día doce (12) de agosto de 2014, profirió auto efectuando un ordenamiento, providencia que le estamos notificando por este medio, la cual le transcribimos, así:

**FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA SINTRAEPA ESP, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., identificada con el NIT. 890000439-9, trámite al cual se vinculó a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA UTRADEC CGT.  
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz al accionante, accionadas y vinculada. **TERCERO:** En el caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.** El Juez ( E.) (fdo) GUSTAVO LONDOÑO GARCIA.

  
YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
Secretaría



FECHA: 13 AGO 2014  
HORA: 11:40  
Luz A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

**Ref.: Expediente: 63001-4003-002-2014-00103-00**

Armenia (Quindío), doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

Con base en las facultades constitucionales y legales, se apresta el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA SINTRAEPA ESP, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO PATIÑO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.545.606, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, identificada con NIT 890000439-9.

#### ANTECEDENTES

##### 1.1. LO QUE SE DEMANDA.

La parte demandante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, para que se ordene a la entidad demandada dejar sin efectos la circular 0152 del 14 de abril de 2.014 a través de la cual modificó el horario de trabajo para los trabajadores oficiales de la entidad.

##### 1.2 RELATO FÁCTICO.

Manifestó la solicitante que el 28 de enero de 2.009 la gerencia expidió la circular 001 por medio de la cual, previo acuerdo con el sindicato, se estableció la jornada ordinaria laboral para las áreas OPERATIVA DE CORBONES con un horario de lunes a viernes de 7 a.m a 12:30 m y de 12:30 p.m. a 4:00 p.m. y para el áreas ADMINISTRATIVA, de lunes a jueves de 7:30 a.m. a 12 m; de 1:30 p.m. a 6:00 p.m. y los viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Expresó que el 21 de marzo de 2.014 se suscribió con la entidad empleadora EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., nueva convención colectiva, en cuyo artículo 20 se indicó que la jornada ordinaria laboral establecida sería distribuida durante los cinco días hábiles de la semana, entendiéndose como establecida la contenida en la circular 001 en mención.

Informó que a través de la circular 0152 de 14 de abril de 2.014, en forma unilateral la gerencia de la empresa modificó el horario de trabajo fijando como jornada ordinaria laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:30 p.m a 6:10 p.m. y los jueves y viernes la hora de salida es a las 6:00 p.m., proceder que vulneró sus derechos de asociación y libertad sindical al no negociar dicha decisión y modificar la cantidad de horas de trabajo cuando la norma solo permite modificar el horario de trabajo.

Que el 5 de mayo de la presente anualidad la junta directiva de SINTRAEPA, por escrito, solicitó a la gerencia dejar sin efectos la circular en comento y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

posteriormente la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA UTRADEC CGT., solicitó concertar la nueva jornada con los trabajadores, pero en su respuesta la accionada manifestó que las condiciones no se estaban desmejorando, sino que se estaba acatando la ley que prevé como jornada máxima legal 48 horas de trabajo.

El 10 de junio de 2.014 SINTRAEPA elevó petición incluyendo una propuesta de 46 horas semanales pero la entidad contestó que la jornada de trabajo es la legal y no podía ser negociable.

### 1.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

La tutela se admitió por auto del 30 de julio de 2014, a través del cual se ordenó la notificación a la accionada, la vinculación al presente trámite de UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA UTRADEC CGT., se dispuso tener como pruebas las aportadas con el escrito genitor y se solicitó información al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío y a la GERENCIA GENERAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P<sup>1</sup>

El día 4 de agosto de 2014, la entidad demandada procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela, informando a través de su apoderado judicial que su naturaleza es de empresa industrial o comercial del estado por ser del orden territorial, destinada a la prestación de un servicio público y su planta de personal la componen trabajadores oficiales y excepcionalmente en su nivel directivo empleados públicos; que con anterioridad a la presente convención colectiva se han suscrito varias entre las partes; que la gerencia de la época (año 2.009) en ejercicio de su autonomía administrativa de dirección y manejo expidió la circular 001 de 2.009 modificando el horario, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 que prevé una jornada máxima legal de 44 horas pero advierte que la norma que rige a los trabajadores oficiales es la ley 6ª de 1.945 que señala una jornada máxima de 48 horas semanales y por ello se emitió la circular 0152 de 14 de abril de 2.014, cuya jornada de trabajo establecida, corresponde a la jornada máxima legal.

Agregó que no se ha abusado del IUS VARIANDI por que las disposiciones gerenciales del horario en las circulares 001 de 2009 y 0152 de 2.014 tienen como fundamento el cumplimiento de la jornada máxima laboral que no es la contenida en el Decreto 1042 de 1978 sino la ordenada en el artículo 3 de la ley 1945; que el abuso del IUS VARIANDI se predica respecto de condiciones que de forma caprichosa y sin justificación realiza el empleador en forma excesiva y discriminatoria, situación que no ocurre en este caso por tratarse del cumplimiento legal justificado, sin transgredir las garantías laborales.

Se opuso a cada una de las pretensiones y alega la improcedencia de la acción de tutela, según sentencia SU-342 de 1.995 porque el camino jurídico para surtir el

---

<sup>1</sup> Folio 62 (vto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

debate que propone el accionante es ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Cita apartes de la sentencia C-1063 de 2000 de la Corte Constitucional y de la sentencia de 19 de julio de 2.007 (Rad No. 05001-23-31-000-1998-02175-01) en las cuales se hace referencia a la vigencia del artículo 3º de la ley 6ª de 1.945 y su aplicación para los trabajadores oficiales de cualquier orden e indica que con ello se demuestra que la decisión de la empresa se ajusta a la ley.

Por su parte, la entidad vinculada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS UTRADEC-C.G.T., se pronunció el 6 de agosto último, a través de su Presidente y Representante Legal e informó que SINTRAEPA se encuentra afiliada a dicha Federación; que la circular 0152 emitida por la gerencia de Empresas Públicas de Armenia ESP lo fue de manera arbitraria y unilateral y contraría lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política; que la decisión de incrementar las horas de labor de sus compañeros afiliados desconoce abiertamente los derechos de los trabajadores a la asociación y negociación colectiva de trabajo.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se dirige contra una Empresa Industrial y Comercial del estado del nivel territorial encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

### 2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por quien agencia sus derechos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa o, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En el caso bajo examen se satisface este presupuesto porque el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA -SINTRAEPA ESP, acudió a través de su representante legal, para invocar la protección de sus derechos fundamentales.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se comunicó en debida forma a EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., entidad presuntamente responsable de la vulneración a los derechos fundamentales que invocó la parte demandante y a la vinculada.

### 2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción busca la protección de un derecho fundamental y está dirigida en contra de una persona jurídica de naturaleza pública prestadora de un servicio público domiciliario.

#### 2.4 PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si en el caso bajo estudio se amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical por parte de la entidad empleadora, al emitir la circular 0152 de 14 de abril de 2.014 por medio de la cual en forma unilateral modificó el horario de trabajo de los trabajadores oficiales, sin que mediara concertación con la organización sindical.

#### 2.5 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

##### Derechos de asociación y libertad sindical.

La Constitución Política, prevé en el artículo 39 lo siguiente:

*“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Los derechos de asociación y libertad sindical revisten relevancia constitucional y carácter de fundamental en tanto constituyen garantía para la efectividad de valores como el trabajo y la justicia social, se imponen como límite a la conducta lesiva del empleador, tanto del sector público como privado, cuando so pretexto de cumplir con su objeto o finalidad social, obstaculizan el derecho que detentan los trabajadores de constituir, afiliarse o retirarse de una organización sindical, máxime si en el ejercicio de tal derecho, pueden acceder a mejores condiciones de vida, al reconocimiento de nuevos beneficios y a la reivindicación de prerrogativas que la Constitución, la ley y los acuerdos entre empleadores y trabajadores les conceden;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

además constituyen una barrera para el injusto proceder de las organizaciones sindicales cuando les obligan a afiliarse o permanecer en ellas.

Es así como nuestro máximo órgano de cierre Constitucional, respecto al derecho de asociación sindical precisó<sup>2</sup>:

*“Tradicionalmente se ha entendido que este derecho se erige en un límite a las actuaciones de los patronos, trátase de entidades públicas o de particulares, que obstaculicen o impidan su ejercicio mediante medidas que impidan a los trabajadores constituir, afiliarse o retirarse de organizaciones sindicales. Como tal una de sus funciones es precisamente fungir como un derecho de libertad en sentido negativo que impide que los poderes públicos o los privados interfieran en el ejercicio del derecho de asociación. Es decir, crea un espacio inmune a la actuación de terceros, o si se quiere un ámbito de conductas iusfundamentalmente protegidas, dentro de las que se encuentra especialmente la posibilidad de elegir libremente el ingreso o retiro de una organización sindical. Visto desde esta perspectiva no cabe duda de que el derecho de afiliación sindical también pueda verse afectado por la actuación misma de los sindicatos, cuando obligan directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en la organización o a retirarse de ella.”*

En posterior pronunciamiento, la misma Corporación indicó que la libertad sindical se compone de los siguientes atributos<sup>3</sup>:

*i) El derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones;*

*ii) La facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado;*

*iii) El poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al*

<sup>2</sup> Sentencia C-038 de 2.004. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-251 de 2.010. Corte Constitucional. MP. NILSON PINILLA PINILLA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

inciso 2° del art. 39;

iv) *La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación;*

v) *La garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial;*

vi) *El derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales;*

vii) *La inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical."*

**Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos sindicales.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido la viabilidad de la acción de tutela cuando quiera que de las conductas que a continuación se describen, resultan vulnerados o amenazados los derechos laborales colectivos<sup>4</sup>:

*"a) Cuando el patrono desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, o afiliarse a estos, o promueve su desafiliación, o entorpece o impide el cumplimiento de las gestiones propias de los representantes sindicales, o de las actividades que competen al sindicato, adopta medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato. Igualmente, cuando el patrono, obstaculiza o desconoce, el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que ésta es permitida;*

*b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo;*

*c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones y omisiones que impiden la organización o el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, sean obligatorios o voluntarios, encargados de dirimir los conflictos colectivos de trabajo, que no se hubieren podido resolver mediante*

<sup>4</sup> Sentencia SU 342 de 1.995. Corte Constitucional. MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Ver entre otras la sentencia 084 de 2.012. Corte Constitucional. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

*arreglo directo o conciliación, o el ejercicio del derecho de huelga, o cuando incumplan las funciones que le corresponden, según el art. 448 del C.S.T., durante el desarrollo de la huelga."*

Cuando no se trate de alguna de las situaciones anteriormente descritas, corresponderá a la justicia ordinaria dirimir los conflictos que se susciten entre empleadores y trabajadores.

## 2.6. Caso concreto.

De la exposición fáctica y la documentación acopiada, emerge que el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA SINTRAEPA ESP, se encuentra legalmente constituido, cuenta con Personería Jurídica No. 304 del 23 de julio de 1.945, su presidente y representante legal es el señor LUIS FERNANDO PATIÑO FRANCO<sup>5</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.606, organización que goza de total legitimación para el ejercicio de esta acción constitucional. También se acreditó la representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.<sup>6</sup>

Se acredita además que por medio de la circular 0152 de 14 de abril de 2.014, la Gerencia General de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA ESP estableció que a partir del 1º de abril de la presente anualidad todo el trabajo suplementario, incluidas horas extras que liquide la entidad, se causarán y reconocerán después de las cuarenta y ocho horas establecida en el artículo 3º de la ley 6ª de 1.945 y solicitó acercaran una propuesta de jornada laboral que cumpliera con dicha norma, ya fuese a través de jornada continua, turnos de trabajo o jornada normal; además modificó el horario laboral que regiría a partir del lunes 28 de abril de 2.014, para la parte administrativa.<sup>7</sup> A juicio de la parte accionante, dicho proceder constituye vulneración a los derechos de asociación y libertad sindical al no concertar con ellos la decisión y al modificar la jornada máxima legal cuando la ley solo permite modificar la jornada ordinaria de trabajo.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la acción constitucional para dirimir el conflicto suscitado entre SINTRAEPA ESP y EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA ESP. A la anterior conclusión se arriba en consideración a que la exposición fáctica no se enmarca en ninguno de los eventos, líneas atrás enunciados como habilitantes de la acción de resguardo, en tanto la decisión adoptada por la gerencia de la entidad empleadora en momento alguno restringe la libertad de asociación, ni obstaculiza los derechos a incorporarse, permanecer o retirarse de la organización, simplemente se trata de una determinación inherente al cargo, tendiente a cumplir con la ley y a garantizar la efectiva prestación del servicio público que constituye el objeto para el cual se creó.

<sup>5</sup> Folio 47

<sup>6</sup> Folio 70

<sup>7</sup> Folios 4 y 84



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

Reprocha el accionante que al no mediar concertación para la decisión adoptada se menoscabó su derecho a la libertad sindical. Al respecto, téngase en cuenta que aquél no constituye un derecho absoluto y así lo definió la jurisprudencia constitucional al precisar:

*"A partir de estas características, también ha establecido la jurisprudencia que **la libertad sindical no es un derecho absoluto**, "en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretada por el legislador, que 'la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos' (art. 39 inciso 2) **y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa.** Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio"<sup>8</sup>. (negrilla y subraya ex texto).*

Luego entonces, ante la existencia de regulación legal frente a la jornada máxima de trabajo aplicable a los trabajadores oficiales y sin que este constituya el escenario para dirimir la normatividad que al respecto les rige, cuando la finalidad de la empresa es propender por la efectiva prestación de un servicio público, pilar fundamental de nuestro régimen Constitucional y de la Nación como Estado Social de Derecho, prevalece su aplicación, pese a la existencia de una convención colectiva suscrita el 22 de marzo de 2014 por la cual se rigen las relaciones laborales entre SINTRAEPA ESP y la empresa, que por demás carece de claridad al referirse a la jornada establecida y que ha suscitado diversas interpretaciones por parte de sus suscriptores.

Así las cosas, para este operador judicial no se satisfacen los presupuestos de procedencia de la presente acción constitucional, en tanto la determinación de la empresa no constituyó un ejercicio arbitrario o extralimitado de sus funciones sino que obedeció a un legítimo proceder para garantizar la efectiva prestación de un servicio y por ello la discusión que ha surgido entre las partes debe dirimirse ante la justicia ordinaria. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción.

Esta determinación se notificará a las partes por el medio más expedito y eficaz y, en caso de no ser impugnada, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

<sup>8</sup> Sentencia T-251 de 2010. Corte Constitucional. MP. NILSON PINILLA PINILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

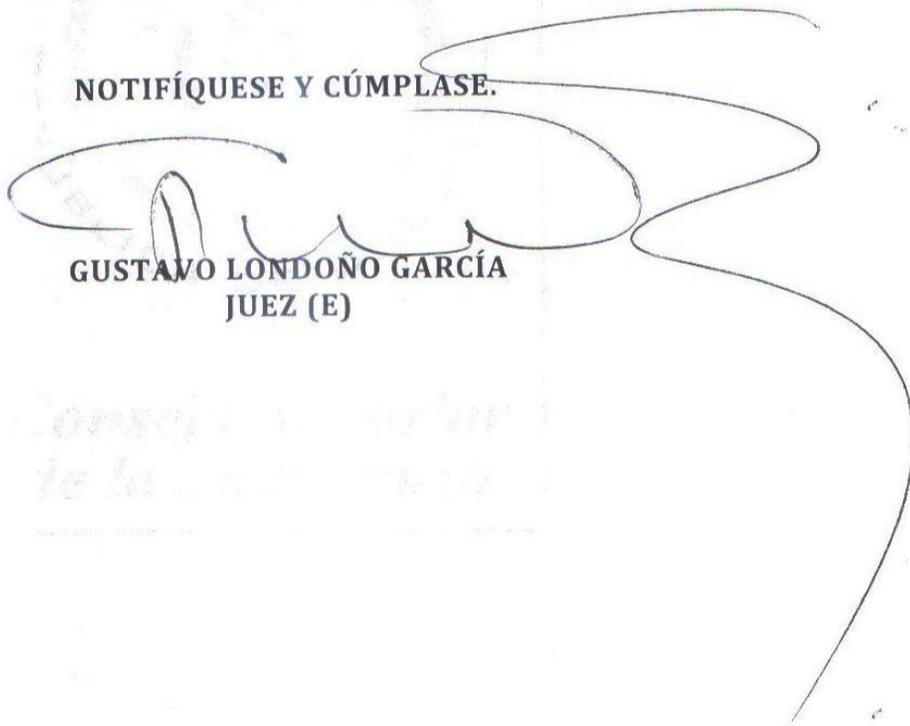
**FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA SINTRAEPA ESP, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., identificada con el NIT. 890000439-9, trámite al cual se vinculó a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA UTRADEC CGT.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz al accionante, accionadas y vinculada.

**TERCERO:** En el caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
JUEZ (E)